



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020)**

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Convocante: JUAN MANUEL CASTRO RAMOS  
Convocado: FOMAG  
Radicado: 05001-33-33-001-2020-00177-00  
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

El señor Procurador 169 Judicial I para los Asuntos Administrativos, envía a los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo a que llegaron el señor **JUAN MANUEL CASTRO RAMOS** y **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 9 de junio de 2020, el señor **JUAN MANUEL CASTRO RAMOS**, obrando a través de apoderada, presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial para asuntos administrativos, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**.

La solicitud de conciliación prejudicial, se basó en los siguientes o similares,

#### **HECHOS**

Indica que teniendo en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se le asignó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial

Manifiesta que la accionante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Antioquia, solicitó con fecha del 9/27/2018 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Por medio de Resolución No. 370891 del 4/12/2018 le reconoció las cesantías solicitadas.

Las cesantías fueron puestas a disposición a partir del 2/26/2019 por intermedio de entidad bancaria de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 que estableció el trámite administrativo que debe seguirse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo.

**La demandante** solicitó cesantías el día 9/27/2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. El término venció el día 10 de enero de 2019, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

cabo el día 2/26/2019, transcurriendo así 47 días de mora desde el 10 de enero de 2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la prestación.

El día 11/26/2016 (sic), la actora solicitó la cancelación de la sanción moratoria, resuelta negativamente mediante acto ficto negativo.

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En audiencia del veinte (20) de agosto de 2020, tal como lo fijó la Procuraduría 169 Judicial I, se constituyó esa Agencia Ministerial en Audiencia Pública para la celebración de la diligencia de conciliación, de conformidad con la Ley 446, su Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y en la misma se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada manifiesta:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: De conformidad con el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, expedida el 13 de agosto de 2020, en el presente asunto, se realiza la siguiente propuesta conciliatoria:*

*Días de mora: 45*

*Asignación básica: \$ 3.919.989*

*Valor mora: \$ 5.879.984*

*Valor a conciliar: \$ 5.291.986 (90% de lo pretendido)*

*Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial No se reconoce valor por indexación Pago con cargo a los recursos de Fomag.”*

La propuesta anterior fue acogida por el convocante y así quedó plasmado:

*“Estamos de acuerdo en que sean 45 días de mora lo liquidado, también en el monto de la asignación básica con la cual se calcularon los días de mora y así mismo, con que el pago sea por el 90% del valor liquidado de \$5.291.986, también en el plazo para el pago. Advirtiendo que en caso de incumplimiento el valor de los intereses es el máximo legal.”*

Por su parte el Agente del Ministerio Publico Expreso:

*“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que obedece al valor de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas al convocante, en calidad de docente del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. También es claro en cuanto a la cuantía que es de cinco millones doscientos noventa y un mil novecientos ochenta y seis pesos ( \$ 5.291.986) y en relación con el pazo para el pago de la obligación, que es de un mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación. De igual modo para el Ministerio Público, el citado acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto administrativo que eventual sería objeto de demanda, es un acto presunto y por tener tal calidad puede demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el art. 164 literal d) del CPACA.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por cuanto lo conciliado es la sanción por el pago extemporáneo de las cesantías, y no el valor de*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

la cesantía misma, ésta si de carácter irrenunciable, de conformidad con el art. 53 de la C.P. Dado que el acuerdo conciliatorio deja incólume el derecho del trabajador a la cesantías y su valor, y solo se circunscribe al valor que por sanción por extemporaneidad, se tiene contemplado en el ordenamiento jurídico (Ley 1071 de 2004), el mismo no tiene restricción en su negociabilidad y por lo tanto, se considera ajustado al ordenamiento jurídico la disposición del derecho por parte de su titular. Adicionalmente se trata de un derecho de contenido eminentemente patrimonial, contenido frente al cual la parte puede negociar libremente; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, se les reconoció personería jurídica al inicio de la presente diligencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) copia de la petición de la solicitud de cesantías definitivas hecha por la convocante, radicada ante el Departamento de Antioquia, 2) Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció el pago de la cesantía al convocante (Res.370891), 3) copia del certificado expedido por Fiduprevisora que da cuenta de la fecha a partir de la cual el docente convocante tuvo a su disposición el dinero correspondiente al monto de la cesantías reconocidas, esto es 26 de febrero de 2019, 4) el certificado de salarios correspondiente al año 2019, por un valor de \$ 3.919.989; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. 1) Se encuentra acreditado que el pago de las cesantías solicitadas por la convocante, se realizó de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995 y el art. 4 de la Ley 1071 de 2004; 2) igualmente, que durante el año 2019 la convocante devengó la suma de \$ 3.919.989 como asignación básica, monto sobre el cual se calculó la mora reconocida. 3) En relación con el número de días de mora, se observa que el tenido en cuenta por el Comité de conciliación, corresponde a los comprendidos entre el 12/01/2019 Y 25/02/2019, ambas fechas inclusive, es decir 45 días, encontrándose ajustado a la prueba que obra en el expediente. 4) Adicionalmente, en el acuerdo conciliatorio analizado, se aplica correctamente la ratio decidendi de la sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado 73001233300020140058001 (4961-15) C.P. Sandra Lliset Ibarra Vélez, en la que esa Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos y que al vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

**A. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:**

El convocante asistió a la conciliación prejudicial por medios electrónicos compareciendo a la AUDIENCIA NO PRESENCIAL, a través de la plataforma TEAMS, la doctora KEYLA YELITZA GUTIERREZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.271.258 y con tarjeta profesional número 329.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del convocante, de conformidad con memorial suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, a quien ese Despacho reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la solicitud.

Respetto de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. también compareció por medios electrónicos la doctora LINA MARIA PAIBA RIOS, identificada con la C.C número 1.014.237.157 y portador de la tarjeta profesional número 266.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con sustitución de poder que le hiciera LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, a quien le fue otorgado poder por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de delegatario de la función de representación que se le hiciera a través de la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, a quien se le reconoció personería jurídica en esa diligencia.

**B. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

*“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*si mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.*

*Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (Subrayado fuera del texto).*

*(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”*

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar el valor de la sanción moratoria por valor de \$5.291.986 (90% de lo pretendido) en un mes a partir de la fecha de aprobación judicial de la conciliación efectuada. En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

### **C. Respecto a las pruebas.**

El respaldo probatorio dentro del expediente virtual es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Resolución No 370891 del 4/12/2018 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una Cesantía parcial para compra de vivienda, con constancia de notificación personal (folios 13 y ss)
- Certificación pago de cesantía por la fiduprevisora (folio 19)
- Copia de la cedula de ciudadanía (folios 19)
- Solicitud del pago de la sanción moratoria de fecha 2019/11/26 (folios 9 y ss)
- Certificado del Comité de conciliación por la sanción moratoria (expediente virtual)
- Acta de conciliación Prejudicial (expediente virtual)

### **D. Respecto a no ser violatorio de la Ley:**

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar La Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, dispuso todo lo concerniente al reconocimiento y pago de cesantías a los empleados públicos, y en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

La ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, normatividad que a su tenor literal y respecto al pago y reconocimiento de las cesantías dispuso:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Del contenido de las normas anteriormente transcritas se tiene que la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De dicho incumplimiento surge entonces la obligación, para la entidad patronal, de expedir, dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, la Resolución que reconozca y liquide las cesantías, al servidor cuya solicitud cumpla con los requisitos legales, término que tiene por finalidad que la administración expida tal acto en forma



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

expedita y oportuna, evitando así la falta de respuestas o la existencia de evasivas que lo perjudiquen.

Se puede además observar, conforme a los artículos transcritos, que la entidad pública pagadora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías previamente liquidadas, término que se computará a partir de la ejecutoria del acto que las liquide, cuyo incumplimiento acarrea el deber de pagar, a título de sanción, un día de salario por cada día de retraso hasta que se cancele la prestación relacionada.

Luego, en principio sería válido afirmar que la administración cuenta con sesenta y cinco (65) días hábiles para la cancelación de las cesantías adeudadas, contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, como bien lo expuso el Honorable Consejo de Estado, al referirse sobre el tema en comentario:

*“El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:*

*“(…) conforme al artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de Cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley tienen un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.*

*Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.*

*No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.*

*Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.»  
(Subrayas del despacho)*

Así las cosas, dicha sanción moratoria se contabiliza a partir de que se realiza la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías, desde esa fecha deben computarse quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que de acuerdo a lo previsto en el código contencioso administrativo correspondía a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles, como se señaló en la jurisprudencia atrás transcrita, sin embargo atendiendo que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria de un acto administrativo corresponde a diez (10) días hábiles el término se amplía a setenta (70) días, el término para el cálculo de la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías.

**De la aplicación de las normas regulatoria de la sanción por mora en el pago de cesantías al personal docente:** Se advierte que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, razón por la cual por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, pues no puede dársele un trato desigual al sector docente, negándoles un beneficio reconocido a los servidores públicos, so pretexto de no estar regulada en una norma especial su situación prestacional.<sup>1</sup>

#### **E. Respeto a la no afectación del patrimonio público**

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)*

Ahora bien, las cesantías fueron solicitadas el **9/27/2018** el plazo que se cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas es de 70 días hábiles, es decir hasta el 10 de **enero de 2019**. No obstante, la cancelación de las cesantías ocurrió el día **2/26/2019** transcurriendo **45 días**. En tal sentido, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue consentida por ambas partes, y los contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

#### **F. Respeto de la caducidad de la acción:**

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase Consejo de Estado. Sección Segunda - Sub Sección “A”. sentencia del 10 de julio de 2014. CONSEJERO PONENTE: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación No. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13). Y Tribunal Administrativo de Antioquia sentencia del 29 de agosto de 2014, en el proceso radicado 05001-33-33-009-2012-00417-01, Magistrada Ponente Yolanda Obando Montes



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

El acuerdo que se revisa tiene como objeto el reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías definitivas de la docente. En el asunto no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto ficto configurado el 2/26/2020 respecto de la petición radicada el 11/26/2019 que negó la reliquidación de una prestación periódica

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta con radicación No 5023 del 9 de junio de 2020 se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el veinte (20) de agosto de 2020, contenido en el acta de conciliación radicado No 5023 del 9 de junio de 2020 entre **JUAN MANUEL CASTRO RAMOS** a través de su apoderada judicial, y la **NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** deberá reconocer y pagar a favor de **JUAN MANUEL CASTRO RAMOS** el valor de \$5.291.986 (90% de lo pretendido) en un plazo de un (01) meses a partir de la fecha de la presente aprobación.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación del escrito de autorización, bajo las indicaciones dadas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE  
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf6a33ecdd3e7285598841912035f4  
96a7d6a7c492f3f2a41d6b7f7abcb410**

**4**

Documento generado en 03/09/2020  
11:41:45 p.m.